

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Fúquene, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Ingresó el proceso al Despacho con el fin de resolver recurso de reposición presentado en contra del auto del 3 de marzo del mismo año, por la apoderada de la parte actora, mediante memorial del 8 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.

**INGRID ROMERO MALAVER
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Fúquene, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO DE PERTENENCIA No. 25 288 40 89 001 2019 00046

DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA ANGUSTIAS RODRÍGUEZ Y OTROS

Procede este despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la Apoderada de la parte actora, contra auto del 3 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la condena en costas a cargo del señor Curador Ad-Litem.

ANTECEDENTES:

1. El día 3 de febrero del año en curso, en desarrollo de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la parte demandante y disponiendo, en el numeral quinto, lo siguiente:

(...)

QUINTO: *Con costas a cargo del señor curador ad litem, en caso de presentarse oposición.*

El fallo fue notificado inmediatamente en estrados y frente a este las partes se mostraron conformes.

2. Posteriormente, la Doctora AIDA MALAVER MOLINA, en calidad de Apoderada del demandante, presentó solicitud para que el Curador Ad-Litem, quien representó a los indeterminados, fuera condenado en costas.

Basó su petición en que, en su escrito y actuar, existió oposición.

3. En respuesta a la solicitud en mención, el despacho, en providencia del 3 de marzo del año en curso, negó lo pretendido por la Apoderada, pues cualquier descontento con el fallo emitido por el despacho, tuvo que alegarse dentro del término legal que, para el caso, es en la misma audiencia al momento en que se les corre traslado de la sentencia para interponer recursos, si a bien lo tienen; y, el numeral quinto del citado fallo establece una condena en costas a cargo del Curador Ad-Litem,

solamente en el caso de que en adelante se opusiera, es decir, específicamente, a la sentencia dictada.

Finalmente se recalcó el deber de todo Curador Ad-Litem de oponerse a las demandas, si así lo consideran, lo que no los hace merecedores, per se, de una condena en costas, pues lo hacen en ejercicio de su profesión, nombramiento y calidad y porque, en esencia, estos no ostentan la calidad de parte dentro del proceso sino de auxiliares de la justicia.

4. Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional el día 8 de marzo del año que cursa, la Doctora Malaver Molina presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a esta última decisión.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

1. Para la Apoderada de la parte actora, desde que se dictó sentencia en diligencia de 3 de febrero de 2022, en el numeral QUINTO el despacho condenó en costas al Curador Ad-Litem, razón por la que no interpuso recurso en audiencia, pues la condición de "se condenará en caso de presentar oposición" ya se había cumplido por parte del apoderado al oponerse en escrito de contestación de la demanda y proponer excepciones.

2. Indica la recurrente que como en el numeral QUINTO de la sentencia de 3 de febrero de 2022, se estableció: *"Con costas a cargo del señor CURADOR AD-LITEM en caso de oposición"*, ello la llevó a pensar que se estaba condenando en costas al representante de los indeterminados, por lo que, de no ser así, su interpretación fue inducida por las actuaciones del despacho.

3. Finalmente, considera una contradicción por parte del despacho al condenar en costas al Curador Ad-Litem dentro de la sentencia, que ya está en firme, y luego negar solicitud de condena en costas cuando ya existe y está en firme.

FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La recurrente pone de presente el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual, de acuerdo con su apreciación, establece la condena en costas a quien haya presentado oposición y deja clara la oportunidad en que debe realizarse la condena, la que puede ser en sentencia o auto que resuelve la actuación que dio lugar a aquella. Para la Apoderada, esto se cumplió con la condena decretada en el numeral Quinto de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022.

En su interpretación, la condición dispuesta en el citado numeral ya se cumplió al momento en que el Curador Ad-Litem se opuso, por lo que le resta al despacho es acceder a su solicitud de condena en costas y liquidar las mismas como lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Todos estos argumentos, con el propósito que el despacho, reitera la Doctora Malaver Molina, deje sin valor y efecto lo establecido en auto del 3 de marzo del año en curso y, en consecuencia, se acepte la solicitud de condena en costas y se efectúe su liquidación en derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que la recurrente insiste en que el numeral quinto de la parte resolutive del fallo de fecha 3 de febrero pasado, condenó en costas al Curador Ad-Litem por haberse opuesto en oportunidad al contestar la demanda y con su actuar dentro del proceso, para poder resolver el problema jurídico planteado por la Doctora Aida Milena Malaver Molina, el juzgado considera importante analizar la sintaxis de dicho numeral, el cual reza:

“QUINTO: Con costas a cargo del señor Curador Ad-Litem, en caso de presentarse oposición.”

Para este estrado, el punto de confusión y, por lo tanto, de discusión, radica en la expresión “en caso de”.

Por tal razón y para generar mayor claridad a la interesada, se encuentra que el significado de la citada expresión se define como: **el tiempo verbal (futuro imperfecto subjuntivo) utilizado en la lengua española para referirse a una acción o situación futura e hipotética**^{1 2}

Es así como, el numeral objeto de duda presenta una condición futura que, en caso de cumplirse, daría lugar a una sanción.

Es decir, para el caso que nos ocupa, si el Curador Ad-Litem nombrado dentro de este proceso para representar a los demandados indeterminados, Doctor Pablo Emilio Ahumada Rojas, luego de habersele notificado la sentencia en estrados hubiera presentado oposición a la misma, y si el despacho la hubiera resuelto en forma negativa, tendría que condenarlo en costas procesales, por cumplirse la condición impuesta en el numeral QUINTO ya citado, situación que nunca ocurrió, tal como consta en video de audiencias celebradas de forma virtual.

Por otra parte, el artículo 365 de la norma procedimental, establece de manera taxativa los casos en los cuales el Juez debe condenar en costas así:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

(...)

¹ <https://www.ejemplos.co/futuro-imperfecto-modo-subjuntivo/#:~:text=El%20futuro%20imperfecto%20del%20modo,pr%C3%A1cticamente%20ha%20ca%C3%ADdo%20en%20desuso.>

² <https://www.delcastellano.com/futuro-imperfecto-subjuntivo/>

Aplicando el texto transcrito a la situación en debate, tampoco le asiste razón a la Apoderada de la actora, en el sentido de afirmar que el abogado presentó oposición de las contempladas en este artículo; el apoderado de los indeterminados propuso excepción de mérito de Falta de tiempo para Usucapir, en uso de sus facultades como Curador Ad-Litem, es decir, no ejerció alguna de las acciones para condena en costas contempladas en el artículo 365, citado por la recurrente.

De la lectura de la norma se deduce que se condenará en costas a la parte que haya resultado vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto de manera desfavorable un recurso, un incidente excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe, situaciones que no se presentaron ni se comprobaron, refiriéndonos a esta última, dentro del proceso.

En conclusión, el señor Curador Ad-Litem no cumple con el presupuesto de ser parte vencida en el proceso, ni se le ha resuelto solicitud o recurso de forma desfavorable, ni tampoco hay prueba de temeridad o mala fe en su actuar dentro del proceso, con lo que, adicionalmente al sustento obrante en auto del 3 de marzo de 2022 y a luces del artículo 365 del Código General del Proceso, se reitera, no es posible la condena en costas en contra del auxiliar de la justicia.

En cuanto al recurso de apelación se negará por improcedente, al ser este un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la condena en costas en contra del señor Curador Ad-Litem, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar recurso de apelación por ser improcedente.

Notifíquese.-

GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL F Ú Q U E N E EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 009 HOY: 25 DE MARZO DE 2022 LA SECRETARIA, INGRID ROMERO MALAVER
--

Firmado Por:

**Gloria Liliana Sanabria Farfan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fuquene - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c8a719adcbd7c524879ae7b908e927d580566dca4758dc3a56051817a35479

Documento generado en 24/03/2022 09:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**